



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiocho (28) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 434/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
5	1	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
6	3	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
8	3	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	10	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	10	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	15	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	16	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	16	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	16	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	18	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	21	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
25	21	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
26	23	Confidencial	25	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
27	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales,



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
29	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
30	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



AG



[REDACTED]  
**VS**  
**H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**  
**EXPEDIENTE No. 434/2014.**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.1344 ✓**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] se inconformó contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, derivados de la Licitación Pública Nacional número 44315002-001-14, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE LA 2ª ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA".

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2101, del veinticinco de julio de dos mil catorce (fojas 800 a 804), se tuvo por recibida la inconformidad de cuenta; asimismo, se ordenó que todas las notificaciones aún las de carácter personal se realizaran por rotulón al inconforme.

Por otro lado, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, asimismo, se ordenó correrle traslado con el escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, acompañando la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

**TERCERO.** Por acuerdo número 115.5.2162, del treinta de julio de dos mil catorce (fojas 807 y 808), se regularizó este procedimiento para el efecto de que se practicaran al inconforme las notificaciones aun las de tipo personal en las direcciones electrónicas señaladas para tal efecto: [REDACTED] y [REDACTED] asimismo, se ordenó notificar el citado proveído y el diverso número 115.5.2101.

Nota 2

\_\_\_\_\_

**CUARTO.** Por oficio número 206010000/2396/14, presentados en esta Dirección General el uno de abril de dos mil catorce (fojas 811 a 813), el Director de Administración Urbana y Obras Públicas del H. **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, rindió informe previo, precisando: que el origen de los recursos económicos autorizados son federales; el monto económico autorizado para la licitación de cuenta y el nombre del adjudicado; que el procedimiento de licitación se encuentra terminado, así como los datos del licitante ganador; que el inconforme ni el tercero interesado participaron en forma conjunta; la fecha en que se notificó el fallo al inconforme; el plazo de ejecución; finalmente, realizó manifestaciones sobre la conveniencia de decretar la suspensión en el presente procedimiento, acompañando diversas constancias en copia simple.

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2187, del seis de agosto de dos mil catorce (fojas 1134 a 1136), se ordenó agregar el informe previo al expediente de mérito, requiriendo a la convocante para que remitiera copia certificada o autorizada del convenio de coordinación para la realización del Parque Ecológico denominado Libanés en Toluca, Estado de México.

Por otro lado, se ordenó correr traslado a la empresa [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el presente procedimiento.

**SEXTO.** Mediante proveído número 115.5.2204, del siete de agosto de dos mil catorce (fojas 1148 a 1150), se negó de forma provisional la suspensión solicitada por el inconforme.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio número 206010000/-/14, recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil catorce (fojas 1151 a 1179), el Director de Administración Urbana y Obras Públicas del H. **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que se tuvo por recibido, así como sus anexos, los que se pusieron a la vista del accionante para efectos de lo dispuesto en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según se desprende del acuerdo número 115.5.2225, del once de agosto de dos mil catorce (fojas 1181 a 1183).



Por otro lado, dado que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza federal se admitió a trámite la inconformidad de cuenta.

**OCTAVO.** Mediante proveído número 115.5.2407, del veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 1195 a 1203), se negó de forma definitiva la suspensión solicitada por el inconforme.

**NOVENO.** Por acuerdo número 115.5.2418, del uno de septiembre de dos mil catorce (fojas 1204 a 1206), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante.

Por otro lado, se indicó que la empresa [REDACTED] no desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento; asimismo, se ordenó notificarle por rotulón aquellos acuerdos de carácter personal.

Finalmente, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.

**DÉCIMO.** Mediante ocurso presentado el doce de septiembre de dos mil catorce (fojas 1226 a 1243), el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], pretendió formular alegatos, sin embargo, mediante acuerdo número 115.5.2548, del dieciocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 1244 y 1245), se indicó que eran extemporáneos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el primero de agosto de dos mil catorce (foja 811), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son federales, según convenio de coordinación para la realización del Parque Ecológico denominado Libanés en Toluca, Estado de México (fojas 294 a 303, anexo informe circunstanciado).

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura de propuesta, y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo que se dio a conocer el **once de julio de dos mil catorce** (fojas 54 a 63), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **cuatro de julio de dos mil catorce** (fojas 49 a 52).



**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

*"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."*

Bajo ese tenor de ideas, si por una parte, el promovente impugna el fallo que se dio a conocer el **once de julio de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse, transcurrió del **catorce al veintiuno de julio de la citada anualidad**, sin contar los días diecinueve y veinte del mes y año en comento, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veintiuno de julio de dos mil catorce** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente.

No pasa inadvertido para esta instancia revisora que la empresa actora en su escrito inicial también formula motivo de inconformidad en contra de bases de convocatoria (Primero –fojas 04 a 10), en el que básicamente aduce:

- Que la convocante no hace mención de manera clara y detallada la metodología de valoración; además que no señala los criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de contratos, por lo que viola diversos preceptos legales.

- Que la convocante transgrede los principios de igualdad y publicidad al elaborar bases de contratación de obra pública a precios unitarios por unidad de conceptos de trabajo terminado por el mecanismo binario de forma incorrecta, pues adolece en señalar los criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones.

Al respecto debe indicarse que tales manifestaciones devienen **extemporáneas** por tratarse de actos consentidos tácitamente, lo que tiene sustento en los razonamientos que a continuación se exponen.

En principio debe indicarse que el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la posibilidad de impugnar convocatoria, lo que debe efectuarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.”*

Ahora bien, en el presente caso, la última y única junta de aclaraciones se llevó a cabo el **veintisiete de junio de dos mil catorce** (fojas 43 a 47), de ahí que, el término para que el actor se inconformara contra la convocatoria, corrió del **treinta de junio al siete de julio de dos mil catorce**, sin contar los días cinco y seis de julio del año en comento por ser inhábiles; no obstante lo anterior, la empresa actora presentó su inconformidad en contra de bases requisitorias hasta el veintiuno de julio de dos mil catorce, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

En tal virtud, dado que la inconforme impugnó las bases de convocatoria (metodología de evaluación) fuera del plazo legal previsto en la ley, entonces, **consintió tácitamente** dicho acto, de ahí lo extemporáneo del motivo de inconformidad que en este sentido



esgrimió la empresa actora en su escrito inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor literal siguiente:

***"ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.  
Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita."***<sup>1</sup>

En consecuencia, esta autoridad se avocará únicamente al estudio de los argumentos formulados contra el fallo de licitación controvertida.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues se instauró por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] según se advierte de la copia certificada del testimonio notarial número 1,255, del veinticuatro de marzo de dos mil tres, que otorgó el Notario Público número ciento veintitrés en el Municipio de Metepec, Estado de México (fojas 039 a 43).

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, convocó la Licitación Pública Nacional número 44315002-001-14, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE LA 2ª ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA".
2. La visita a las instalaciones se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil catorce.
3. El veintiocho de marzo de dos mil catorce se celebró la junta de aclaraciones del concurso en estudio.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el cuatro de abril de dos mil catorce.
4. El once de abril de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.-** La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 16), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>2</sup>***

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el accionante aduce en esencia que:

- A. Que no existe constancia ni dictamen que demuestre como la autoridad convocante calificó cada una de las propuestas.
- B. Que aun cuando en convocatoria se precisó que las propuestas se evaluarían bajo el sistema binario, la convocante al emitir el fallo fue omisa en fundar tal circunstancia.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.





C. La convocante al emitir fallo (apartado de razones legales, técnicas o económicas) omitió precisar las razones por las cuales la proposición de su representada no resultó solvente, así como las que en su caso no resultaran solventes, lo que le deja en estado de indefensión.

D. Que la convocante omitió explicar las razones que motivaron la adjudicación, además que no basta con el señalamiento general de que la propuesta resultó solvente por satisfacer los requisitos de la convocatoria y la más viable, sino que debió explicar cómo fue que llegó a esa determinación.

E. Que el fallo se encuentra deficientemente fundado y motivado al desconocer cuáles fueron las consideraciones y los preceptos legales y puntos de convocatoria en los que la convocante se basó para declarar su propuesta económica como no solvente.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** En principio de cuentas y por cuestión de método se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso D del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual la empresa actora aduce que la convocante omitió explicar las razones que motivaron la adjudicación, además que no basta con el señalamiento general de que la propuesta resultó solvente por satisfacer los requisitos de la convocatoria y la más viable, sino que debió explicar cómo fue que llegó a esa determinación.

Al respecto, debe indicarse que dicho argumento deviene **infundado** con base en los razonamientos que a continuación se expresan.

En primer lugar debe indicarse que la empresa actora se contradice al desarrollar el agravio en estudio, pues por una parte aduce que la convocante omitió explicar las razones que motivaron la adjudicación, y por otra, expone que no basta con el señalamiento general de que la propuesta resultó solvente por satisfacer los requisitos de la convocatoria y viable sino que debió explicar cómo fue que llegó a esa

determinación, por lo que en todo caso, se analizara ésta última cuestión, toda vez que el propio inconforme reconoce que la convocante sí argumentó los motivos de la adjudicación.

Expuesto lo anterior, resulta dable indicar que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante al emitir el fallo sólo debe exponer de forma generalizada las razones por virtud de las cuales estima la solvencia de la propuesta, y, en el caso de que no se señale expresamente incumplimiento alguno en la propuesta se genera la presunción de la solvencia.

*Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

Ahora bien, del fallo impugnado se advierte que la convocante precisó que la propuesta de [REDACTED], resultó solvente, pues conforme al criterio de adjudicación, reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, garantizando el cumplimiento de las obligaciones (foja 60), es decir, señaló de forma generalizada las razones por virtud de las cuales estimó la solvencia de la propuesta.

En tal virtud, si la convocante al emitir el fallo precisó de forma *generalizada* las razones que por las cuales estimó solvente la propuesta ofertada por [REDACTED] resulta evidente que cumplió con la exigencia prevista en el artículo 39, fracción II, de la ley de la materia, por lo que ninguna ilegalidad fue cometida de su parte en este sentido, de ahí lo *infundado* del motivo de inconformidad.

En otro orden de ideas, se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso B del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual la empresa actora aduce que la convocante al emitir el fallo omitió fundar que el criterio que



utilizaría para evaluar las propuestas bajo el sistema binario, argumento que deviene ***fundado pero inoperante***.

En efecto se aduce lo anterior, toda vez que si bien de un estudio íntegro al fallo impugnado (fojas 54 a 63, anexo informe circunstanciado) se observa que la convocante en modo alguno señaló el fundamento para sustentar el criterio bajo el cual evaluaría las propuestas, también lo es, que desde las bases requisitorias se señaló que el criterio de evaluación de las propuestas sería el binario -lo que incluso reconoce el propio inconforme al plantear el agravio en estudio-, y que constituye el fundamento de la evaluación, de ahí lo ***fundado pero inoperante*** del motivo de inconformidad en estudio, máxime que el inconforme al plantear su agravio en modo alguno esgrimió que la convocante hubiere aplicado de forma errónea o hubiere dejado de aplicar el criterio de evaluación (binario) previsto en convocatoria.



Finalmente, se procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos A, C y E del considerando sexto de la presente resolución a través de los cuales la empresa inconforme aduce que no existe constancia ni dictamen que demuestre cómo la autoridad convocante calificó las propuestas; que la convocante omitió precisar las razones por las cuales su propuesta y las demás que no resultaron solventes; y, que el fallo se encuentra deficientemente fundado y motivado, al desconocer cuáles fueron las consideraciones, los preceptos legales y puntos de convocatoria en que la convocante sustentó que su propuesta económica no fue solvente.

En relación con los citados planteamientos, esta autoridad administrativa estima que los mismos devienen **fundados**, al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan.

En efecto, se aduce lo anterior, toda vez que del contenido del fallo impugnado (foja 54 a 63, anexo informe circunstanciado) se advierte que la convocante decretó insolvente la propuesta económica de la empresa actora sin que hubiere señalado las razones de esa determinación y si bien invocó los artículos 38, 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



Relacionados con las Mismas, 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento ninguna mención hizo respecto a los puntos de convocatoria que incumplió.

 <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE TOLUCA 2013 - 2015</p>	<p>SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	 <p>TOLUCA MUNICIPIO EDUCADOR</p>	<p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y OBRAS PÚBLICAS 000283</p>
<p>"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"</p>			
<p><b>SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS DEPARTAMENTO DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES</b></p>			
<p><b>FALLO</b></p>			
<p>QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 44315002 001 14, RELATIVA A CONSTRUCCIÓN DE LA 2ª ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA.</p>			
<p><b>A. FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO.</b></p>			
<p>En la Ciudad de Toluca de Lerdo, siendo las 13:00 horas del día 11 de julio del 2014, de acuerdo con la cita notificada a los licitantes que participaron en el acto celebrado el día 04 de julio del 2014, correspondiente a la presentación y apertura de las proposiciones de esta licitación y para conocer el fallo de esta Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas, se reunieron en Sala de Juntas de la misma, sita en Plaza Fray Andrés de Castro, edificio A, segundo piso, ubicada en Independencia Número 207, Unidad Territorial Básica centro, Delegación Centro Histórico 01, C.P. 50000, las personas físicas y/o morales y servidores públicos, cuyos nombres, cargos, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta.</p>			
<p><b>B. SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL ACTO.</b></p>			
<p>Preside el presente acto el Ing. Augusto Eduardo Netzahualpilli Coyoli Lazcano, Director de Administración Urbana y Obras Públicas, actuando en nombre y representación de la misma.</p>			
<p><b>C. FALLO.</b></p>			
<p>Con el propósito de dar a conocer el fallo del procedimiento de contratación, que se formuló de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se llevó a cabo la lectura del mismo, precisándose que se anexa como parte de esta acta una copia del mismo, para los licitantes que presentaron proposiciones, y que para los licitantes que no hayan asistido al presente evento, estará disponible en CompraNet este mismo día. Por otra parte, estará fijado un ejemplar de esta acta en esta misma dirección en un lugar visible y con acceso el público.</p>			
<p><b>I.- RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON, EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA.</b></p>			
<p>LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44315002-001-14 www.toluca.gob.mx</p>			
<p>y Andrés de Castro, edificio A, segundo piso, ubicada en Independencia Número 207, Unidad Territorial Básica centro Delegación Centro Histórico 01, C.P. 50000, Toluca, México Tels: 773.5000 - 276.1900 ext. 513</p>			

SFP

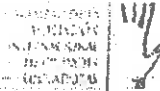
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 434/2014

115.5.1344

-13-



DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y OBRAS PÚBLICAS

000289

"2014. Año de los Tratados de Teotoyucan"

	Cuya proposición NO REÚNE, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases de Licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto NO garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.
[REDACTED]	Cuya propuesta económica NO es SOLVENTE para el Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.
[REDACTED]	Cuya propuesta económica NO es SOLVENTE para el Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.
[REDACTED]	Cuya propuesta económica NO es SOLVENTE para el Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.

RELACION DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, DESCRIBIENDO EN LO GENERAL DICHAS PROPOSICIONES. SE PRESUMIRÁ LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE INCUMPLIMIENTO ALGUNO.

LICITANTE	RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS
[REDACTED]	Cuya proposición RESULTA SOLVENTE porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases de la Licitación Pública, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.

LICITACION PÚBLICA NACIONAL No. 44315002-001-14 www.toluca.gob.mx

Fray Andrés de Castro, edificio A, segundo piso, ubicada en Independencia Número 207, Unidad Territorial Básica centro Delegación Centro Histórico 01, C.P. 50000, Toluca, México Tels. 773.5000 - 276.1900 ext. 513

En tal virtud, esta instancia revisora reitera que los motivos de inconformidad en estudio devienen **fundados** pues la convocante al emitir el fallo sólo mencionó los preceptos legales en que sustentó la falta de solvencia de la propuesta de la actora más no así los puntos de convocatoria que en su caso incumplió y que actualizaban la insolvencia de la citada propuesta, lo que desde luego era por demás necesario, a fin de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto administrativo como el fallo; aunado a que la convocante tampoco precisó las razones en que sostiene la insolvencia de la propuesta, de ahí que, el fallo ciertamente carece de motivación, omisiones que además contravienen lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que obstaculizan que el accionante pueda realizar una adecuada defensa de sus intereses.

Aunado a lo anterior, conviene mencionar que si bien del documento "Emisión de fallo", concretamente del cuadro de "*Razones legales, técnicas o económicas*", la convocante puntualizó las razones que sustentaron la insolvencia de la totalidad de las propuestas presentadas, incluyendo la de la actora, en el sentido de que "el monto de la propuesta está un 36.30% por arriba del presupuesto base interno", así como los preceptos legales que estimó aplicables al caso, también lo es, que carece de mención alguna con relación a los puntos de convocatoria que incumplió la propuesta de la empresa actora (foja 279, anexo informe circunstanciado), por lo que en su caso, dicha documental tampoco satisface de forma íntegra las exigencias previstas en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

---

**SIN TEXTO**

---

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 434/2014

115.5.1344

-15-



MELIBRO DE LA AJUDICACIÓN INTERNA LOCAL DE OBRAS PÚBLICAS



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y OBRAS PÚBLICAS 000273

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucán"

EMISIÓN DE FALLO

CONVOCATORIA No. ATM/DAUyOP/002/2014 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44315002 001 14

RELATIVO A:	CONSTRUCCIÓN DE LA 2ª ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA.
FUENTE DE RECURSOS:	COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)
OFICIOS DE AUTORIZACIÓN:	203011000-CONAFOR-AP/001/14, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A 10 DE JULIO DE 2014.

FALLO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44315002 001 14, QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 68 DE SU REGLAMENTO, SE LLEVÓ A CABO EL ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPUESTAS QUE FUERON PRESENTADAS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIONES XXII Y XXIII, 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 63, 64 Y 65 DE SU REGLAMENTO, OBTENIENDO LOS RESULTADOS SIGUIENTES:

RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON, EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA.

LICITANTE	RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS
	<p>MONTO DE LA PROPUESTA: \$7'770,774.22 INCLUYE IVA</p> <p>EL MONTO DE LA PROPUESTA ESTA UN 27.98% ABAJO DEL PRESUPUESTO BASE INTERNO.</p> <p>EN SU PROPUESTA ECONÓMICA SE ENCONTRÓ:</p> <p>EL LICITANTE EN LOS CONCEPTOS CON CLAVES - S/C(4), -4.13A, -S/C (02) , ENTRE OTROS, NO CONSIDERA PRECIOS ACORDES CON LAS CONDICIONES VIGENTES DE MERCADO, NI A LO INDICADO EN LAS ESPECIFICACIONES DEL CATALOGO DE CONCEPTOS.</p> <p>DEBIDO A LO ANTERIOR, SE DESECHA ESTA PROPUESTA POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 13. CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SIGUIENTES, QUE A LA LETRA DICEN:</p> <p>1.- Que cada documento contenga toda la información solicitada, ya que su presentación incompleta será motivo suficiente para desechar la proposición.</p>

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44315002 001 14 www.toluca.gob.mx

Plaza Fray Andrés de Castro, edificio A, segundo piso, ubicada en Independencia Número 207, Unidad Territorial Básica centro Delegación Centro Histórico 01, C.P. 50000, Toluca, México Tels. 773.5000 - 276.1800 ext. 513



MUNICIPIO DE  
TOLUCA  
DIRECCIÓN DE  
EDIFICIOS



DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
URBANA Y OBRAS  
PÚBLICAS 000279

"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"

EMISIÓN DE FALLO

CONVOCATORIA No. ATM/DAUyOP/002/2014  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44316002 001 14

<p>[REDACTED]</p>	<p>PÚBLICA NACIONAL, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto NO garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento. MONTO DE LA PROPUESTA: \$14'051,571.42 INCLUYE IVA EL MONTO DE LA PROPUESTA ESTA UN 30.24% ARRIBA DEL PRESUPUESTO BASE INTERNO. Cuya propuesta económica NO es SOLVENTE para el Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>MONTO DE LA PROPUESTA: \$14'084,003.02 INCLUYE IVA EL MONTO DE LA PROPUESTA ESTA UN 30.54% ARRIBA DEL PRESUPUESTO BASE INTERNO. Cuya propuesta económica NO es SOLVENTE para el Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>MONTO DE LA PROPUESTA: \$14'705,862.18 INCLUYE IVA EL MONTO DE LA PROPUESTA ESTA UN 36.30% POR ARRIBA DEL PRESUPUESTO BASE INTERNO. Cuya propuesta económica NO es SOLVENTE para el Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65, 67 y 68 de su Reglamento.</p>

RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, DESCRIBIENDO EN LO GENERAL DICHAS PROPOSICIONES, SE PRESUMIRÁ LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE INCUMPLIMIENTO ALGUNO.

<p>LICITANTE [REDACTED]</p>	<p>RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS MONTO DE LA PROPUESTA: \$9'600,084.19 INCLUYE IVA EL MONTO DE LA PROPUESTA ESTA UN 11.02% ABAJO DEL PRESUPUESTO BASE INTERNO.</p>
---------------------------------	---

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44316002 001 14  
www.toluca.gob.mx

Plaza Fray Andrés de Castro, edificio A, segundo piso, ubicada en Independencia Número 207, Unidad Territorial Básica centro Delegación Centro Histórico 01, C.P. 60900, Toluca, México  
Tel: 773 5000 - 276 1000 ext. 513

Preceptos legales referidos, que en lo que interesa establecen:

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

**"Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; ..."

*Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

**V.** Estar fundado y motivado; ..."

No pasa inadvertido para esta instancia revisora que la convocante al rendir su informe circunstanciado anexó diversa documentación relacionada con el procedimiento de



contratación en estudio, como el denominado "Emisión de fallo" (fojas 273 a 281, anexo informe circunstanciado), en el que aduce se expresan las razones legales, técnicas o económicas de la evaluación, pretendiendo perfeccionar el acto impugnado, lo que no se encuentra permitido, dado que ello impide que el inconforme lleve a cabo una adecuada defensa de sus derechos. Asimismo, debe indicarse que si bien en el fallo se asentó que se daba lectura a ese documento y que se anexaba como parte de esa acta -apartado C. Fallo- (foja 283, anexo informe circunstanciado), no existe la certeza de que su contenido haya sido del conocimiento de la actora al momento de emitir el fallo, pues la convocante omitió ofrecer elemento de prueba para corroborarlo, aunado a que el inconforme al plantear su agravio se duele precisamente de que desconoce las razones por las que se declaró insolvente su propuesta. Cobra en el presente caso por analogía, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

**"DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o

*fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.*<sup>3</sup>

**OCTAVO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

De igual modo, la resolución que nos ocupa tiene sustento en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación, sin que de las mismas se advierta que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

**NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos.** En lo que concierne al derecho de audiencia otorgado a la empresa [REDACTED] debe indicarse que el mismo no fue desahogado dentro del término previsto en el artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según se advierte del proveído número 115.5.2418, del uno de septiembre de dos mil catorce (fojas 1204 a 1206).

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Página: 99. Registro 255546.



En lo que concierne a los alegatos concedidos a la parte actora y tercero interesado mediante proveído del **uno de septiembre de dos mil catorce** (fojas 1204 a 1206), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **dos de septiembre del año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **cuatro al ocho de septiembre de dos mil catorce**.

**DÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, en relación con el diverso 92, fracción V, del citado ordenamiento legal, se deberá decretar la **nulidad del fallo emitido el once de julio de dos mil catorce en la Licitación Pública Nacional número 44315002-001-14**, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE LA 2ª ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA", conforme las siguientes directrices:

A. Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el fallo del once de julio de dos mil catorce, así como los actos subsecuentes.

B. Dictar un nuevo fallo, en el que se expongan las razones legales técnicas o económicas que sustentan la insolvencia de la propuesta que presentó la inconforme, atendiendo a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, señalando los puntos de convocatoria incumplidos, haciéndolo del conocimiento de los licitantes interesados en esta instancia en términos de la normatividad de la materia.


El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento a los licitantes interesados en la presente inconformidad, esto es la inconforme y la tercero interesada, conforme a lo siguiente:



1. Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación**.

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet**, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto y 39 Bis, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento –inconforme y tercerero interesada-, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2. Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 39, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 434/2014

115.5.1344

-21-

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es fundada la inconformidad promovida por [REDACTED], y por ende, se decreta la nulidad del fallo emitido el once de julio de dos mil catorce en la Licitación Pública Nacional número 44315002-001-14, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE LA 2ª ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA", por las razones y para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la convocante para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia autorizada o certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, con fundamento en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en el caso por la empresa actora, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la empresa actora la presente resolución en las direcciones electrónicas señaladas en su escrito inicial, esto es,

[REDACTED] de conformidad con *Nota 1*  
lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso numeral 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obligándose a remitir a esta

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico [arojas@funcionpublica.com.mx](mailto:arojas@funcionpublica.com.mx), la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada desde la dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón.

Asimismo, notifíquese por rotulón a la empresa tercero interesada, dado que omitió señalar domicilio en esta Ciudad de México, en la que se localiza la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67, fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/318/2015**, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del Licenciado **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades.

  
LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA.

  
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 434/2014

115.5.1344

-23-

Para [REDACTED] Representante legal de [REDACTED]

Nota 3

Por rotulón.

ING. AUGUSTO EDUARDO N. COYOLI LAZCANO.- Director de Administración Urbana y Obras Públicas del H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.- Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio A, Segundo Piso, Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, Estado de México. Teléfono: 773-5000-276-1900 Ext. 513.

AGC

### ROTULÓN

### NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día quince del mes de mayo del año dos mil quince, se notificó por rotulón, que se fija en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, a la empresa tercero interesado, [REDACTED] la presente resolución, dictada en el expediente No. 434/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II, y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. CONSTE.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

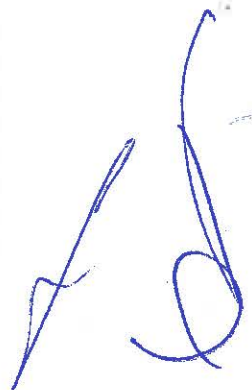
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre





No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.